

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**V.A.M.S. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (RO-45266-C-0000) (A-2RO-2419-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ NELSON WALTER PEÑA DIJO:

I. Interpone la actora recurso de [queja](#) contra la providencia de fecha [24/04/2026](#) que le denegó la apelación que interpusiera contra la providencia de fecha [20/4/2026](#), actuaciones a cuya lectura remito por razones de economía.

II. Comenzando señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal superior revise si el recurso de apelación fue bien denegado o no -conforme al artículo 249 del CPC.-.

La admisibilidad del recurso exige que la fundamentación brinde los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto

de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" -STJRNS1 - Sentencia 40/19 Empresa de Energía Río Negro SA-

III. Conforme a esos lineamientos, a mi juicio, la queja no debe prosperar ya que como señala el Juez *a quo*, no acredita la quejosa la existencia de gravamen actual, recaudo ineludible de admisibilidad del recurso de apelación.

En este sentido observo que indica como fundamento que busca evitar artilugios procesales de la Provincia y cambios de criterios para dilatar pagos, careciendo las meras suposiciones sobre eventuales maniobras dilatorias, de entidad para configurar gravamen actual, ni la irreparabilidad que requiere el recurso de apelación.

La providencia apelada por otra parte es ajustada a lo que ordena el artículo 26 del Código Procesal Administrativo, atento a condenar la sentencia al pago de sumas fácilmente liquidables.

Añado que tampoco se encuentra el expediente en las oportunidades procesales previstas para practicar liquidación -verbigracia artículos 508 o 541 del CPCC.

IV. Concretamente la recurrente no realiza en forma directa y eficaz la necesaria demostración acabada del gravamen que le causa la resolución, ni el error en la denegatoria.

V. Con lo que propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTORIO NICOLAS GEROMETTA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ JUAN AMBROSIO HUENUMILLA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC)

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese conforme a lo dispuesto por el CPCC. y ofíciase.-